

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 17 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00406-2021. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró el Representante Legal del **FONDO DE GANTÍAS DE ENTIDADES COOPERATIVAS – FOGACOO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El poder allegado deberá presentarse nuevamente, el cual, deberá ser autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y, pues recuérdese que, debe acreditarse mediante la **trazabilidad del mensaje de datos**, la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

Se aclara que tanto el poder inicial como el allegado el 1 de febrero de 2022 adolecen de la falencia en mención, lo que impide resolver sobre la renuncia

presentada por el primer apoderado y el otorgamiento de nuevo poder a un profesional del derecho.

La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante refiere erróneamente la clase del proceso, pues véase que, señala que el proceso corresponde a una “*demanda de solicitud de pago (reembolso) de pago de incapacidades*”, por lo que deberá aclarar la clase de proceso que requiere se inicie en esta instancia, recordando que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales sólo asumen el conocimiento de procedimientos de única instancia.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).

Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho lo siguiente:

La mayoría de los hechos deberán ser reformulados de manera ordenada y comprensible. Se dice lo anterior, por cuanto la parte demandante omite aspectos esenciales para esta clase de procesos, y que son los siguientes:

Los hechos deben estar discriminados frente a cada uno de los trabajadores.

Debe especificar el vínculo, ya sea laboral o contractual, que existe o existía entre la parte demandante y las personas de cara a las cuales se cobran los subsidios económicos por incapacidad, pues de allí deriva la legitimación en la causa por activa, como presupuesto procesal de la acción. Igualmente, debe indicar cuál es el Ingreso Base de Cotización de cada uno de los trabajadores.

Debe indicar la fecha de causación de la incapacidad cobrada, los extremos de la misma, el número de identificación de la incapacidad, la entidad que la emitió, el número de días por los cuales fue expedida, si es inicial o prórroga, los días que fueron pagados por la entidad, el valor, la fecha de pago y la fecha de reclamación ante la entidad demandada. Ello frente a cada una de las incapacidades cobradas.

En los hechos debe evitar realizar apreciaciones subjetivas, como las que se observan en el hecho 12, y además tener en cuenta que cada circunstancia fáctica debe plasmarse en un hecho.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

La pretensión declarativa es por completo vaga e indeterminada. Debe corregir, indicando con precisión y claridad cuáles son las incapacidades cuyo reconocimiento persigue.

La “nota” incorporada a la pretensión primera condenatoria, deberá ser suprimida y ubicada en los razones y fundamentos de derecho.

Por cada trabajador debe reclamar el pago de subsidios económicos por incapacidad en una pretensión independiente, en la que deberá plasmar, como mínimo, el número de la incapacidad, los períodos de causación, los días de incapacidad, y el valor cobrado.

La pretensión tercera carece de soporte en los hechos de la demanda, a lo que se suma que debe identificarse con claridad la fecha de causación de los intereses cobrados y cuantificarse los mismos.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto. La demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020). La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: Respecto de la renuncia de poder visible en el cuaderno No. 3 del expediente digital, se abstendrá el Despacho de pronunciarse toda vez que el Dr. CAMILO ANDRÉS PEÑA VALDERRAMA no funge como apoderado dentro del presente asunto y no se ha radicado poder debidamente otorgado en tal sentido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE**

ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 030 de Fecha 19-05-2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

Drs- vpr

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931c279c581da68b5a7edfd0081ae5da60b0deda2fc9cb7e4bb9dc99b0cdb9fc**

Documento generado en 18/05/2022 04:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>